



# La posibilidad de declaración del COVID-19 como enfermedad profesional en el ordenamiento jurídico nicaragüense

por Luis Ernesto Alemán Madrigal

En el artículo titulado “*Implicaciones de interés sobre los posibles efectos del COVID-19 en el ámbito laboral y de la seguridad social nicaragüense*”<sup>1</sup> ya se planteaba la idea de: “reflexionar en cuanto al COVID-19 como contingencia protegida por el seguro de riesgos profesionales”, reflexión que pretendemos abordar de forma general y superficial en las siguientes líneas<sup>2</sup>; reflexión que necesariamente deberá ser modificada y actualizada con el tiempo, con la expectativa de que un futuro cercano se generen líneas de investigación para ella.

El estudio de los riesgos profesionales -en Nicaragua- se divide en: **accidente de trabajo y enfermedad profesional**. A la vez, los riesgos profesiones tienen una doble regulación, por un lado, se encuentran establecido en la *Ley de Seguridad Social* (1982) y también se encuentran normados por el *Código del Trabajo* (1995), situación que en algunas circunstancias lleva a debates en cuanto a la primacía de la norma por el principio de especialidad y la aplicación de la norma en el tiempo y el espacio<sup>3</sup>.

En lo que aquí nos concierne, debemos ser enfáticos en que la protección dispensada por los riesgos profesionales en el país, se configura de dos maneras: a través de *Ley de Seguridad Social* (1982)<sup>4</sup> quien ofrece prestaciones a través del seguro de riesgos profesionales a aquellas personas que ostentan una relación laboral y el *Código del Trabajo* (1995)<sup>5</sup> el que asegura el pago de una

---

<sup>1</sup> Alemán Madrigal, L. E. (2020). *Implicaciones de interés sobre los posibles efectos del COVID-19 en el ámbito laboral y de la seguridad social nicaragüense*.

<sup>2</sup> Al día de elaboración de este artículo (23 de abril del 2020) y de acuerdo a datos ofrecidos por el Ministerio de Salud, a causa del COVID-19, en Nicaragua han fallecido 2 personas y 12 se encuentran contagiadas, las que están debidamente monitoreadas; por este motivo y de conformidad a la información brindada por el Sistema de Integración Centroamericana, en adelante SICA, el país se encuentra en “Estado de Alerta Nacional”. (Ministerio de Salud. (2020). Nota de prensa. Ministerio del poder ciudadano para la salud. Recuperado de <http://www.minsa.gob.ni/index.php/110-noticias-2020/5233-22abril>) (Sistema de Integración Centroamericana. (2020). Informe 21 – Centroamérica y República Dominicana Unida contra el Coronavirus (COVID-19). Recuperado de [https://www.sica.int/documentos/informe-21-centroamerica-y-republica-dominicana-unida-contra-el-coronavirus-covid-19\\_1\\_121700.html](https://www.sica.int/documentos/informe-21-centroamerica-y-republica-dominicana-unida-contra-el-coronavirus-covid-19_1_121700.html))

<sup>3</sup> Debate abordado específicamente para la enfermedad profesional por Rothschild Castillo, A. (2019). Protección de los trabajadores nicaragüenses antes los riesgos de origen ergonómicos que ocasionan trastornos muscoesqueléticos. (Tesis inédita de maestría). Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua. (pp. 18-21).

<sup>4</sup> Decreto No. 974. Ley de Seguridad Social. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 01 de marzo de 1982. Nicaragua.

<sup>5</sup> Ley No. 185. Código del Trabajo. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1996. Nicaragua.

indemnización para aquellas personas trabajadoras que sus empleadores omitieron la obligación de su inscripción al seguro social o bien no tienen cobertura por el seguro social<sup>6</sup>.

Históricamente, la enfermedad profesional como contingencia protegida por los riesgos profesionales se caracteriza por su tardía protección, todo como consecuencia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la delimitación del concepto de enfermedad profesional, aún cuando son conocidos los efectos que las enfermedades ocasionan en la salud de las personas<sup>7</sup>.

Otra característica de la tutela jurídica de la enfermedad profesional -a la que Nicaragua no escapó su carácter limitado y estricto, con el que, de conformidad a De Alba (2001, p. 38)<sup>8</sup>, el legislador ha querido dar: “fijeza al concepto y evitar que cualquier enfermedad o patología sufrida por el trabajador pudiera ser considerada como enfermedad profesional, en sentido técnico legal, aunque tuviera alguna relación causal con la ocupación desarrollada”.

Sin importar el carácter limitado de la enfermedad profesional -concepto más restrictivo en materia de seguridad social que en la legislación sustantiva laboral y en la legislación de prevención de riesgos- podemos configurar una noción de enfermedad profesional a partir de tres componentes<sup>9</sup>:

1. la realización del trabajo por cuenta ajena (relación de dependencia),
2. la inclusión de la enfermedad en lista<sup>10</sup> de enfermedades profesionales, así como de su causa (actividad y sustancia), y
3. conexión causal entre enfermedad y trabajo.

Esta lista de enfermedades es considerada en la declaración de enfermedad profesional tanto en materia laboral como de seguridad social. La *Ley de Seguridad Social* (1982) en su art. 65 establece: “El Reglamento del Seguro de Riesgos Profesionales establecerá la lista de enfermedades profesionales indemnizables conjuntamente con las ocupaciones en que éstas pueden ser contraídas”, en tanto, el *Código del Trabajo* (1995) en el segundo párrafo del art. 111 señala: “Para los efectos del presente artículo, las lesiones causadas por accidentes de trabajo y el reclamo de las indemnizaciones correspondientes regirá la lista de enfermedades anexas a este código” listas que

---

<sup>6</sup> Así el artículo 114, en adelante, art. del *Código del Trabajo* (1995) establece: “Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo, este último deberá pagar la [sic] indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales.”

<sup>7</sup> Venturi, A. en los “Fundamentos científicos de la Seguridad Social” nos indica como motivos que justifican la regulación tardía de la enfermedad profesional: “la imposibilidad de hacer responsable al empresario de esos daños, dado el carácter interno de la enfermedad profesional, la tardía manifestación de los síntomas, la posibilidad de una pluralidad de causas, la movilidad de los asalariados y la larga duración de la instauración de las tecnopatías. Todos esos elementos eran utilizados como argumento para motivar la actitud del legislador de ignorar durante mucho tiempo la enfermedad profesional.” (1994, p. 152).

<sup>8</sup> De Alba Lacuve, C. M. (2001). *Enfermedades profesionales: un estudio de su prevención*. (Tesis inédita de doctorado). Universitat de Barcelona, Barcelona, España.

<sup>9</sup> Parafraseando a Top (2020, p. 3), la literatura tradicional de enfermedad profesional, nos indica que es necesario la aparición de tres elementos para la declaración de la enfermedad profesional: 1) que la enfermedad sea una causa indirecta del trabajo efectuado, 2) la existencia de un daño físico, químico o biológico en el entorno de trabajo, lo que constituye el elemento directo de la enfermedad, y 3) la enfermedad o el modo concreto de acción del organismo. (*The need to include coronavirus COVID-19 infection in the category of occupational disease*. Recuperado de <https://moodle.adaptland.it/mod/forum/discuss.php?d=3351#p46831>)

<sup>10</sup> La instauración de lista de enfermedades en los distintos ordenamientos jurídicos, viene aconsejada por los Convenios No. 18 y 42 de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a las enfermedades profesionales. Con estas listas, se pretendió en un primer momento armonizar todas las legislaciones en este ámbito y crear un instrumento maestro de todo el sistema de enfermedades profesionales que funciona como un marco mínimo para todos los países, dejando a su arbitrio iniciar una lista más favorable.

se caracterizan por no ser cerradas<sup>11</sup>, pues ambas normas admiten la posibilidad de reconocer enfermedades que no están incluida en listas, con la condición que se compruebe el carácter profesional de la enfermedad.

Queda entonces analizar los otros elementos de configuración conceptual para determinar la posibilidad de la acepción del COVID-19 como enfermedad profesional en el ordenamiento jurídico nicaragüense. La *Ley de Seguridad Social* (1982) establece como enfermedad profesional según su art. 64 a todo proceso patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que la persona se vea obligada a prestar sus servicios, que provoquen una incapacidad o perturbación funcional permanente o transitoria, en tanto, el *Código del Trabajo* (1995) con una definición bastante similar, señala:

...es todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador presta sus servicios y que provoque una incapacidad o perturbación física, psíquica o funcional permanente o transitoria, aun cuando la enfermedad se detectare cuando ya hubiere terminado la relación laboral.

Como logramos contrastar, ambos cuerpos normativos toman en consideración en su definición de enfermedad la existencia de la relación de dependencia (razón de la existencia del riesgo profesional) y la conexión causa entre enfermedad y trabajo realizado. En este contexto, nos encontramos con una característica impropia del COVID-19 para su calificación doctrinal como enfermedad profesional y es la característica que la enfermedad profesional -a diferencia del accidente de trabajo que se caracteriza por ser un suceso inesperado y espontáneo- es el resultado de un proceso largo de continua exposición al agente de riesgo de parte del trabajador<sup>12</sup>, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ya toma en consideración algunas enfermedades que son contraídas durante muy cortos períodos de tiempo, por lo que, la inmediatez con la que se certifica el COVID-19 no debería ser impedimento para una posible declaración de enfermedad profesional, al menos en nuestro ordenamiento jurídico.

Logramos concluir que nuestro ordenamiento jurídico no presenta mayores trabas para considerar el COVID-19 como una enfermedad profesional, pues con facilidad se supera el obstáculo de no encontrarse en lista. El problema principal consistirá en determinar el nexo causal entre trabajo y enfermedad, pues siendo realista no contamos con los instrumentos necesarios para su determinación, en otras palabras, no podremos demostrar que la enfermedad se adquirió en el medio que el trabajador prestó sus servicios.

Otra prerrogativa a considerar es que la consideración del COVID-19 como enfermedad profesional hasta el momento es desarrollada para: 1) otorgamiento de prestaciones sanitarias por el sistema de seguridad social (en nuestro país, los casos del COVID-19 están siendo centralizados por el régimen no contributivo de salud), 2) prestación económica a corto plazo por incapacidad al trabajo (para lo

---

<sup>11</sup> Se recomienda la lectura de la *Ley de Adición de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185, Código del Trabajo* (2004) para una mejor comprensión del proceso de adición de enfermedades a la lista de enfermedades profesionales. (Ley No. 456. Ley de Adición de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley No. 185, Código del Trabajo. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 133 del 08 de julio del 2004. Nicaragua.)

<sup>12</sup> Para el caso de este tipo de enfermedades que son contraídas por cortos períodos de tiempo, el *Reglamento General de la Ley de Seguridad Social* (1982) no requiere período de calificación para el otorgamiento de las prestaciones económicas de incapacidad temporal, permanente o muerte de conformidad al art. 81; para otras patologías, el ordenamiento jurídico señala necesidad de cotización de 26 semanas dentro de las 52 semanas anteriores al inicio de las prestaciones sanitarias otorgadas por la enfermedad durante un período de 5 a 2 años en dependencia de la patología presentada. (Decreto No. 975. Reglamento General de la Ley de Seguridad Social. Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 49 del 01 de marzo de 1982. Nicaragua.)

cual, deberá entenderse que no se requiere período previo de cotización para su acceso) y 3) pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios, todas estas prestaciones, se diferencian de las recibidas por enfermedad común, en que no necesitarían período previo de cotización para su acceso.

En todo caso, la dependencia de la determinación del COVID-19 como enfermedad profesional en el país, va más a una voluntad de parte de las autoridades gubernamentales, voluntad que dependerá exclusivamente del comportamiento de la pandemia en el país.

De acuerdo a la Asociación Internacional de la Seguridad Social<sup>13</sup>, algunos países que han considerado el COVID-19 como enfermedad profesional han sido:

- ✓ Italia: se ha determinado la protección de médicos, enfermos y otros empleados del sector público del Servicio Nacional de Salud, relación de dependencia que no necesita de corroboración del vínculo entre enfermedad y trabajo. También se ha incluido dentro de la protección al contagio en el trayecto de ida y vuelta al trabajo;
- ✓ Alemania: en su lista de enfermedades profesionales se mencionan las infecciones virales, y se establece como enfermedad profesional las afecciones virales de los trabajadores en el sector de atención de salud. No se consideran los virus como enfermedad profesional para los trabajadores de otros sectores económicos, tales como: transporte público, supermercados, construcción, etc.;
- ✓ Sudáfrica: reconoce el COVID-19 como enfermedad vírica contraída en el trabajo si es el resultado de exposición profesional en lugares de trabajo considerados como de alto riesgo, a la vez se debe certificar la correlación cronológica entre la exposición profesional y la aparición de los síntomas del COVID-19.
- ✓ Uruguay: reconoce el COVID-19 como enfermedad profesional para el personal de salud que participa directa e indirectamente en el proceso asistencial y están expuestos al contagio del SARS-CoV2 ocasionando la enfermedad COVID-19. También incluyen dentro del personal de salud al personal de limpieza y de otros servicios conexos aun cuando tengan relación de dependencia con otras empresas.

Aparentemente, la mayoría de las legislaciones optan por la declaración de la enfermedad del COVID-19 para la protección del personal encargado de la asistencia sanitaria, como una manera de incentivar a las personas que día a día se encuentran expuestas al contagio, no obstante, se debe reflexionar en hacer extensa esta protección para todo los trabajos que durante la pandemia se han considerado esenciales.

*Luis Ernesto Alemán Madrigal*

MSc en Derecho Laboral y de Seguridad Social, Derecho de Empresas y Dirección y Gestión en los Sistemas de Seguridad Social. Profesor horario en la Universidad Centroamericana. [luis\\_e\\_aleman@hotmail.com](mailto:luis_e_aleman@hotmail.com) / <https://luisalemanderecho.blogspot.com/>

---

<sup>13</sup> Asociación Internacional de la Seguridad Social. (2020). ¿Puede el COVID-19 considerarse una enfermedad profesional? Recuperado de <https://ww1.issa.int/es/news/can-covid-19-be-considered-occupational-disease>